

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las trece horas y cincuenta minutos del día veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las dieciocho horas y un minuto del día cuatro de abril de dos mil diecinueve, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

“1. Una copia de todos los convenios vigentes, que tienen que ver con la policía, entre Korea del Sur y el gobierno de El Salvador y/o las instituciones policíacas salvadoreñas (por ejemplo, la PNC, la ANSP.) Los convenios pueden ser o a través de la cooperación KOIKA, o directamente entre el gobierno de Korea del Sur y el gobierno salvadoreño, o específicamente entre la policía de Korea del Sur con la policía de El Salvador.

2. La cantidad de dinero dada en materia de apoyo policial por los koreanos, a través de las varias vías antes especificadas, recibida por el gobierno de El Salvador y/o las instituciones policíacas salvadoreñas (por ejemplo, la PNC, la ANSP,) entre los años 2013 y 2019. La cantidad desglosada por año, y por el uso o el destinatario final adentro de las instituciones policíacas salvadoreñas (es decir, por ejemplo, "2013, \$5,000.00 para dos cursos sobre los Derechos Humanos en la ANSP", etc.).

3. La ayuda no-financiera brindada en materia de apoyo policial por los koreanos, a través de las varias vías antes especificadas, recibida por el gobierno de El Salvador y/o las instituciones policíacas salvadoreñas (por ejemplo, la PNC, la ANSP), incluyendo pero no limitado a, capacitaciones y donaciones materiales (por ejemplo, camionetas, chalecos antibala, etc), entre 2013 y 2019.

4. Toda la información disponible sobre el apoyo koreano, a través de las varias vías antes especificadas, recibido por el gobierno de El Salvador y/o las instituciones policíacas salvadoreñas (por ejemplo, la PNC, la ANSP), para llevar a cabo el programa de capacitaciones policíacas International Tactical Training Association (ITTA), el cual toma lugar en la ANSP. Entre los años 2013 y 2019. Incluyendo, pero no limitado a, la cantidad de dinero donada por el gobierno koreano a la ITTA, y/o al gobierno de El Salvador y/o a las instituciones policíacas salvadoreñas, para poder llevar a cabo tales capacitaciones. Y todos los convenios vigentes que rigen la relación entre los koreanos, la ITTA, y el gobierno del El Salvador”.

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a

la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

II. A continuación, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer dicha información, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. 1. En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por la peticionaria va encaminada a obtener información referente a programa de cooperación entre la PNC/ANSP y KOREA. Sobre ello, la Dirección General de Cooperación para el Desarrollo manifestó a esta Oficina de Acceso a la Información Pública que luego de haber realizado un proceso de revisión de los documentos resguardados, no se encontró la información requerida por la señora [REDACTED] ya que lo que se requiere es relativo a convenios específicos y a información que va más allá de la cooperación bilateral que brinda Corea, la cual, si bien se formaliza a través de la Cancillería, sin embargo, los proyectos de cooperación de Corea son ejecutados por su Agencia KOICA, quien coordina directamente con la institución beneficiaria. Por lo anterior sugiere trasladar la consulta a la Policía Nacional Civil.

2. Visto lo anterior, resulta necesario mencionar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 LAIP, cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad organizativa, el Oficial de Información debe analizar el caso y tomar las medidas pertinentes para localizarla en la dependencia o entidad correspondiente y resolver en consecuencia. Asimismo, el artículo 62 LAIP establece que los entes obligados deben entregar únicamente la información que se encuentre en su poder.

En ese sentido, al realizarse las gestiones oportunas por esta Oficina de Acceso a la Información Pública, se corroboró la inexistencia de la información solicitada por las razones antes indicadas.

3. No obstante, en cumplimiento de las funciones de orientar a los peticionarios sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan, el Oficial de Información sugiere al solicitante avocarse a la Policía Nacional Civil, para lo cual se pone a su disposición los datos de contacto de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicha Institución, siendo el correo electrónico oir@pnc.gob.sv y el número de teléfono (503) 2527- 1000.

V. Consecuentemente, habiéndose comprobado la inexistencia de la información requerida por la señora [REDACTED] en su solicitud de acceso a la información; y en atención a lo establecido en el artículo 56 letra c) RLAIP, debe procederse a confirmar que la misma es inexistente.

PARTE RESOLUTIVA

VI. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las dieciocho horas y un minuto del día cuatro de abril de dos mil diecinueve por la señora [REDACTED].

2. *Confírmese* la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso a la información, de acuerdo con lo manifestado en el romano cuarto de la presente resolución.

3. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"